

Derecho procesal . . . . .	1187
----------------------------	------

ciendo a la política criminal, se considera ahora que la participación de la víctima en el proceso debe ser considerada en forma diferente, brindándosele apoyo y comprensión.

En el inicio de la investigación la víctima es un factor determinante, pero conforme el proceso va desarrollándose, su función se ve reducida. El Ministerio Público decide bajo qué cargos presentar al acusado ante el juez, así que ella volverá a tener injerencia cuando su testimonio sea requerido. Durante la fase ejecutiva, la sanción que se impone se aplica con carácter de retribución jurídica como pago al Estado por la infracción de la norma penal, y a la víctima sólo le resta el recurso de la reclamación civil.

La legislación de Puerto Rico no prevé qué parte de los ingresos del sentenciado se destinen a la reparación del daño causado a la víctima, como lo hace nuestra Ley de Normas Mínimas en su artículo 10.

En las conclusiones la autora indica que las reformas que ha sufrido sus sistema penal, considerando de forma diferente a las víctimas de los delitos, crearon una nueva forma de legitimación, cuyo efecto práctico aparece en la exculpación o atenuación de la responsabilidad del autor del delito.

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ

## DERECHO PROCESAL

MONROY CABRA, Marco Gerardo, "Procesos declarativos, ejecutivos y cautelares", *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, vol. I, núm. 2, 1984, pp. 50-56.

Inicia el autor su artículo con el concepto del proceso adoptando el de Calamandrei al afirmar que es una serie de actos coordinados y regulados por el derecho procesal a través de los cuales se verifica el ejercicio de la jurisdicción. Señala que el proceso tiene una función pública, como que busca la actuación del derecho cuando se presenta un conflicto de intereses. Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948, como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, consagran el derecho a un proceso regular.

Clasifica el articulista los procesos en declarativos, ejecutivos y cautelares, y cita el pensamiento de Carnelutti, quien expone como ejemplo que "una cosa es que el acreedor a quien se niega su crédito pida al juez la declaración de su existencia, otra que el acreedor reconocido a quien no se paga pida la satisfacción de su crédito y otra que cualquiera que tema que su deudor substraiga sus bienes pida su secuestro para garantizar su crédito". En el primer caso hay una pretensión jurídica contestada, en el segundo hay una pretensión jurídica reconocida, pero no satisfecha; en el tercero la duración del proceso puede poner en peligro la satisfacción de la pretensión jurídica.

Las tres clases de procesos: declarativos, ejecutivos y cautelares, los estudia Monroy Cabra por separado.

*El proceso declarativo*, señala el autor, busca la certidumbre jurídica y exige como requisito indispensable el interés jurídico actual en el demandante. Tradicionalmente el proceso declarativo se ha dividido en declarativo puro, declarativo de condena y de declaración constitutiva. Se apoya el articulista en el pensamiento del tratadista Devis Echandía, quien señala que el proceso declarativo es puro cuando el interesado solicita al juez que declare la existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, sin que se trate de imponer al demandado ninguna responsabilidad, ni de alegar incumplimiento ni de pedir que se modifique una relación jurídica existente o que se constituya una nueva. El proceso declarativo de condena busca además de la declaratoria de existencia o inexistencia de un derecho o relación jurídica, que se imponga al demandado una condena. En el proceso de declaración constitutiva opera no solo una declaración de certeza jurídica, sino una modificación del estado jurídico preexistente.

El proceso ejecutivo o de realización coactiva, afirma el articulista, se presenta cuando, pese a la declaración de certeza y a la condena, el obligado no cumple las obligaciones declaradas a su cargo. El proceso de ejecución está dirigido a asegurar la eficacia de las sentencias de condena.

Cita Monroy Cabra en su artículo a Eduardo J. Couture, quien dice que los presupuestos de la ejecución forzada son tres: *a)* un título de ejecución por aplicación del precepto *nulla executio sine titulo*; *b)* la acción ejecutiva (mejor demanda ejecutiva) por aplicación del principio *ne procedat iudex ex officio*, y *c)* el patrimonio ejecutable que constituye el objeto de la ejecución.

Afirma el autor que queda claro que el proceso ejecutivo no tiene por objeto como el declarativo, declarar un derecho dudoso sino hacer efectivo el que ya existe reconocido en una prueba preconstituida.

El proceso cautelar, según el autor cuyo artículo reseñamos, trata de prevenir los daños que el litigio pueda ocasionar o puedan derivarse de una situación anormal. La doctrina asigna a las providencias cautelares las características de sumariedad, urgencia, provisionalidad, autonomía y prevención.

LUIS M. PONCE DE LEÓN ARMENTA

REYNA MUÑOZ, Manuel, "El arbitraje laboral", *Alegatos*, México, núm. 3, mayo-agosto de 1986, pp. 50-62.

Con agilidad y tino, Manuel Reyna Muñoz interpreta y desarrolla la ya célebre polémica entre Vicente Lombardo Toledano y David Alfaro Siqueiros en torno al proyecto de Código Federal del Trabajo redactado durante el gobierno de Emilio Portes Gil, reparando particularmente en la figura del arbitraje estatal. Ambos personajes contrastan sus puntos de vista dentro de la convención obrero patronal celebrada al efecto, y en la que Lombardo Toledano representaba a la CROC y Alfaro Siqueiros al Bloque Obrero.

Tras un minucioso análisis, el autor nos ubica históricamente en el proceso que conduce a las autoridades administrativas en materia de trabajo, a convertirse paulatina y materialmente en jurisdicción obrera. Observa con claridad el tránsito de la jurisdicción penal y civil del Porfiriato, a la cual quedaron sometidos los conflictos de trabajo, a la jurisdicción administrativa dentro de la apoteosis maderista. Acto seguido contempla el sometimiento formal de los conflictos laborales a las codificaciones civil y mercantil. No pasa por alto, sin embargo, que desde el gobierno maderista es creado el Departamento de Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento e Industria y posteriormente de la de Gobernación, según se desprende del proyecto Zurbarán Capmany.

Estudia, más adelante, la creación de las juntas de conciliación y el Tribunal de Arbitraje de acuerdo con la célebre legislación laboral del general Salvador Alvarado, en el estado de Yucatán, hacia el año de 1915. Al paso del tiempo, se reglamentó el funcionamiento de las juntas municipales, exclusivamente de conciliación y una Central de Conciliación y Arbitraje, en los términos de la legislación del trabajo del general Cándido Aguilar, en Veracruz, en el año de 1917.

Siempre atento al desarrollo histórico-político, el autor señala el carácter jurisdiccional que alcanzan las juntas de conciliación y arbitraje

en la fracción XX del artículo 123 de la Constitución federal, aun vigente hasta la fecha desde el 5 de febrero de 1917.

Advierte después, que la Suprema Corte de Justicia se pronunció, en un principio, en el sentido de que la Junta de Conciliación y Arbitraje carecía de *imperium* para poder resolver, con fuerza vinculatoria, las diversas controversias laborales. Que sin embargo, la organización de los trabajadores y principalmente de la CROM presionaron para conseguir que nuestro máximo tribunal de justicia reconociera las atribuciones jurisdiccionales a las juntas de conciliación y arbitraje, cuyos fallos fueron contemplados como de observancia obligatoria. Los propósitos cromistas prosperaron y en 1924 la Suprema Corte de Justicia resolvió que las juntas de conciliación y arbitraje eran tribunales de derecho.

Dentro de esta perspectiva, explica el autor, comenzó a reflexionarse sobre las expectativas del arbitraje estatal, polémica que remata en el mencionado Proyecto Portes Gil. Según la exposición de motivos del Proyecto en cuestión, el arbitraje es indubitablemente constitucional, por lo que la Junta tiene jurisdicción plena y suficiente, se sometan o no a su potestad las partes en conflicto, para imponer o ejecutar las sanciones constitucionalmente establecidas.

Frente a la justificación oficial, David Alfaro Siqueiros censuró en el Congreso-Debate, la federalización de la legislación de trabajo al igual que el arbitraje obligatorio, a lo que Lombardo Toledano replicó que éste resultaba necesario, toda vez que el representante del poder en las juntas no es un juez que va a decidir en perjuicio de los trabajadores, sino que será el exégeta del artículo 123, tutelar de las clases obreras.

El famoso pintor objetó, sin embargo, que el arbitraje niega el derecho de huelga, en virtud de que el presidente da la Junta de Conciliación y Arbitraje es el único que en realidad existe, y que al ser el representante del gobierno lo es también, en consecuencia, de los intereses del capitalismo.

Ante los extremos de la controversia, concluye Reyna Muñoz, el arbitraje estatal es una consecuencia de los cambios que ha sufrido el derecho laboral en el país y que representa para la doctrina, una apasionante y compleja problemática.

RODRÍGUEZ R., Gustavo Humberto, "La jurisdicción y el procedimiento contencioso administrativo", *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, Bogotá, Ediciones Librería del Profesional, vol. I, núm. 1, 1984, pp. 30-37.

El trabajo contiene esencialmente los antecedentes, el desarrollo y las perspectivas de la jurisdicción administrativa, así como el consecuente procedimiento contencioso administrativo.

Clasifica el autor su estudio en cinco temas: I. La jurisdicción contencioso administrativa; II. Los procedimientos contencioso administrativos; III. El actual código contencioso administrativo; IV. Las reformas posteriores, y V. Las reformas posibles.

En relación con el primer tema, afirma Gustavo Humberto Rodríguez que la jurisdicción contencioso administrativa es nueva en el mundo, y novísima en Colombia. Primero llegó a la Francia revolucionaria, utilizando al efecto el Consejo de Estado que creó Napoleón en 1799, el cual se tecnificó en 1806 mediante la creación en su seno de una Comisión Contenciosa que ejerció la llamada "justicia retenida", para luego, en 1872, adquirir carácter jurisdiccional mediante la expedición de la ley de 24 de mayo de ese año, originando así, aunque sólo para casos especiales, la llamada "justicia delegada" o propia. Así empezó a someterse los actos de la administración pública al control jurisdiccional de legalidad.

En Colombia, la enseñanza francesa se utilizó en 1910 para limitar los abusos políticos de la regeneración, cuando la reforma constitucional de aquel año —promovida y realizada por el movimiento bipartidista que se llamó republicanismo— introdujo en la carta la autorización a la ley para crear esa jurisdicción. Para entonces teníamos un Consejo de Estado que desde el 30 de octubre de 1817 había creado Bolívar en Angostura.

Al desarrollo de la facultad constitucional dada en 1910, la ley 130 de 1913 creó por vez primera la jurisdicción contencioso administrativa a cargo de un Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo —el general Reyes y su Asamblea Constituyente habían suprimido el Consejo de Estado en 1905— y de tribunales seccionales. Ese Tribunal funcionó desde el primero de abril de 1914 hasta el 30 de noviembre del mismo año.

Había sido creada la jurisdicción pero no restablecido el Consejo de Estado, por la vía constitucional. Ese restablecimiento lo realizó el acto reformativo de la Constitución, de 10 de septiembre de 1914, integrando el organismo con el primer designado y seis vocales, dándole la misma

jerarquía de la Corte Suprema de Justicia y señalándole funciones consultivas, asesoras de la administración y las jurisdiccionales "que señale la ley".

Sobre los procedimientos contencioso administrativos, señala el autor que:

El primer estatuto procedimental para lo contencioso administrativo estuvo contenido en la Ley 130 de 1913, artículos 52 y siguientes. Allí se contempló el ejercicio de la acción de nulidad contra las ordenanzas departamentales, los decretos y demás actos de los gobernadores, los acuerdos y demás actos de los Concejos Municipales; y la acción de "revisión de los actos de gobierno o de los ministros", "cuando sean contrarios a la Constitución o a la Ley, o lesivos de derechos civiles".

La ley 60 de 1914, "orgánica del Consejo de Estado", no se ocupó del procedimiento, porque el citado acto reformativo de 1914 le había dado competencia para "desempeñar las funciones del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, conforme a las reglas que señale la ley", y si bien el Tribunal Supremo había sido sustituido por el Consejo de Estado, el procedimiento de la ley 130 continuaba vigente. Como puede apreciarse, el procedimiento previsto en la ley 130 de 1913 dio los fundamentos básicos del que aún se practica en nuestros días, con la vigencia del actual Código Contencioso Administrativo.

El actual Código Contencioso Administrativo, expresa el autor, es la ley 167 de 1914, expedida con base en el proyecto elaborado por el Consejo de Estado, la cual significó un gran avance doctrinario y de técnica jurídica.

Aborda Gustavo Humberto Rodríguez en el tema cuatro, el estudio de las reformas posteriores que ha sufrido la ley 167 de 1914 y específicamente señala las modificaciones referentes al procedimiento y a la competencia destacando las siguientes:

La C. N., artículo 154, le dio carácter constitucional a los tribunales administrativos; y el artículo 193, *ib.*, elevó a rango constitucional la suspensión provisional.

En el decreto 4120 de 1949, artículo 99, se señaló las funciones del Consejo pleno.

El decreto 2733 de 1959 modificó el procedimiento gubernativo.

El decreto 2046 de 1950, artículo 23, atribuyó a la Sala Plena del Consejo de Estado la competencia para conocer de los asuntos electorales. La ley 85 de 1981, artículo 39, modificó esa competencia atribuyéndola a las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo. Esta ley,

y la 28 de 1979, introdujeron modificaciones en el procedimiento de los procesos electorales.

El decreto 5 de 1958, artículo 39, atribuyó el conocimiento de los negocios de revisión de la operación administrativa de liquidación de impuestos a la Sala de lo Contencioso Administrativo.

Expresa el autor en el último tema de su artículo que: El amplio panorama normativo hasta ahora descrito permite deducir la necesidad de codificar las diversas normas expedidas con posterioridad a la ley 167 de 1941, la de armonizarlas, y la de actualizar este estatuto recogiendo los últimos desarrollos del derecho administrativo y de la administración pública colombiana.

El nuevo estatuto debe recoger las innovaciones procedimentales introducidas al actual C. de P. C., en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los procesos contencioso-administrativos, a fin de reducir al mínimo la remisión de sus normas.

Algunos aspectos estructurales también deben ser revisados, los consejeros de Estado deben tener más auxiliares para que haya una más oportuna atención de los procesos; la misma supervivencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil debe ser examinada para evaluar si sus funciones la justifican en nuestro tiempo, como la justificación en los orígenes del Consejo de Estado.

LUÍS M. PONCE DE LEÓN ARMENTA

## VARIOS

“Cinq Questions a Pierre Catala”, *Agora*, París, 1983/2, pp. 39-41.

El artículo, bajo la forma de entrevista a uno de los tratadistas más importantes en materia de derecho informático, como lo es el profesor francés Pierre Catala, nos habla de la importancia actual de la información, ya que la proliferación y circulación acentuada de la misma, constituye uno de los fenómenos más significativos de nuestra era, facilitado ello por el uso de nuevas tecnologías destinadas al tratamiento (informática), desplazamiento (telemática), reproducción y otras manifestaciones en torno a la información. Todo esto ha provocado el surgimiento de un mercado en creciente expansión cuya “materia prima” es precisamente la información, y de aquí el innegable contenido económico de la misma.